



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)).

Expediente: 73001-33-31-703-2012-00273-01 (021-2017)
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: LUIS JAIME HERNÁNDEZ ÁVILA Y OTROS
Accionado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

CUESTIÓN PREVIA

Previamente a resolver el impedimento conjunto, se advierte, que a folio 306 del expediente obra impedimento presentado por el Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez; por lo que se resolverá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A, previo a emitir pronunciamiento sobre el impedimento conjunto.

El Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez sustenta el impedimento en el numeral 5 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, que señala:

“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

En virtud de lo anterior, sostiene como sustento del impedimento “...el hecho de que el profesional del derecho Dr. Leónidas Torres Lugo, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en estas diligencias, es el mismo a quien he otorgado poder para que en mi nombre y representación inicie proceso judicial; configurándose a mi juicio la causal de impedimento indicada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso”.

A juicio de la Sala los hechos señalados en el escrito de impedimento configuran la causal planteada por el Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez,

como quiera que en este proceso se observa a folio 304 que el apoderado judicial de la demandante es el doctor LEONIDAS TORRES LUGO, y a quien según lo expuesto por el doctor Mendieta Rodríguez, le concedió poder para iniciar un proceso judicial en su nombre, configurándose de esta manera la causal descrita en el numeral 5 del artículo 141 del CGP, lo cual puede afectar la imparcialidad del Magistrado.

Por lo anterior, considera la Sala que de acuerdo a la justificación aducida por el mencionado Magistrado el impedimento debe declararse fundado, y, en tal medida declararlo separado del conocimiento del presente medio de control.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Habiendo ingresado el expediente de la referencia al Despacho del Magistrado Ponente para proferir sentencia de segunda instancia; se advierte que no es posible asumir su conocimiento en razón a la existencia de una causal de impedimento que afecta a los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, por lo cual procederán a declararse impedidos, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

Los Doctores LUIS JAIME HERNÁNDEZ ÁVILA, ELISEO OSORIO CAVIEDEZ, JAVIER PARRA SATIZABAL y MARÍA ELENA TAMAYO DE MENESES contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo obtener el reconocimiento y pago el porcentaje que a partir del año 2009 y en adelante, debe ser reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial como remuneración, respecto de lo que por concepto reciban anualmente los magistrados, tal y como se establece en el Decreto 1251 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992 y el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, en consideración a que los demandantes se han desempeñado como Jueces de la República de la siguiente manera:

- Doctor **LUIS JAIME HERNÁNDEZ ÁVILA**, ha venido prestando sus servicios a la Rama Judicial en forma ininterrumpida, desde el 06 de agosto de 1983 hasta la fecha como “Juez de Circuito grado 00”.

- Doctor **ELISEO OSORIO CAVIEDEZ** viene prestando sus servicios a la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 1994 hasta la fecha, donde se ha desempeñado como Juez Municipal y de Circuito en distintos despachos.
- Doctor **JAVIER PARRA SATIZABAL**, ha venido prestando sus servicios a la Rama Judicial en forma ininterrumpida, desde el 13 de enero de 1984 hasta la fecha, desempeñándose como “Juez de Circuito grado 00”,
- Doctora **MARÍA ELENA TAMAYO DE MENESES**, ha venido prestando sus servicios a la Rama Judicial en forma ininterrumpida, desde el 01 de abril de 1976 hasta la fecha, al desempeñarse como Juez de circuito Grado 00.

CONSIDERACIONES

En primer término, y dada la transcendencia del tema, es menester precisar que el sujeto activo de la *Litis* pretende la reliquidación y el pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en el equivalente de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992, toda vez, que según la parte demandante le asiste el derecho de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales.

Ante ello, es de resaltar que si bien es cierto los actores tienen la calidad de Jueces la cual no es equivalente a la de los suscritos Magistrados, y por tal motivo hasta la fecha se han venido conociendo procesos de bonificación por compensación, se advierte, que además de ello, pretenden la liquidación de la prima especial de servicios, pretensiones a las cuales accedió el Conjuez de primera instancia tal y como se observa a folios 221 a 262 del plenario.

Por lo anterior, se advierte que los suscritos Magistrados nos encontramos impedidos para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso según el artículo 130 del C.P.A.C.A, al tener **interés directo** en las resultas del proceso, toda vez que dentro de la referida acción, se presenta como materia objeto de debate la controversia en el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, en el equivalente de lo que por todo

concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación la prima especial de servicios, que éstos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista, valores que deben incidir en las cesantías e intereses de las cesantías de la demandante.

Con relación a la bonificación por compensación el Decreto 610 de 1998 en el artículo 1º señala:

“ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes”.

Normatividad aplicable a los suscritos Magistrados, conforme el artículo 2º del citado Decreto, que refiere:

*“ARTÍCULO 2o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los **Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo**, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito”. (Negrilla fuera del texto original).*

De igual manera, el artículo 1º del Decreto 1102 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados

y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley [797](#) de 2003.

PARÁGRAFO. *En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo”.*

Ahora bien, lo mismo sucede con la prima especial, sobre el tema en particular, se debe precisar que si bien, en casos como el presente se había asumido el conocimiento y trámite del asunto, se modificara dicha posición, teniendo en cuenta entre otras decisiones recientes, la providencia No. 11001-03-25-000-2018-1027-00 (62.774)¹ en la cual, la Sección Tercera separó del conocimiento a los consejeros de la Sección Segunda de esa Corporación, allí se manifestó que la pretensión del reconocimiento como factor salarial de una prima especial de servicios del 30% en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta determinación en los elementos que integran su salario, lo cual

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-1027-00 (62.774), Actor: Aldemar Camacho Ocampo, Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros.

depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las results del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

Como consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, de eficacia y de economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que, a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjuez Ponente, para que conozca del asunto.”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, la Ley 4° de 1992 también regula aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios y servidores de esta Corporación en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, generándose un interés indirecto en la decisión del presente asunto, dado a que el unívoco propósito, es que dicho emolumento sea considerado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales.

En este punto, es de resaltar que en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, dentro de la materia que hoy es objeto de controversia, ha

sostenido que procede a declararse fundado el impedimento, al haber sido beneficiados tanto de la prima especial de servicios como de la bonificación por compensación, lo que les impide un criterio imparcial y objetivo, para lo cual se trae a colación la providencia del 24 de Junio de 2021, proferida dentro del expediente 3460-20, CP: William Hernández Gómez, donde sostuvo:

*“Asimismo, y en consideración a los argumentos esgrimidos por los funcionarios en comento, los suscritos manifestamos estar impedidos para conocer del asunto de la referencia, dado que ostentamos la calidad de consejeros de Estado, fuimos magistrados auxiliares de la Corporación, magistrados de tribunales o procuradores judiciales, **por lo que nos hemos visto beneficiados por la prima especial de servicios y la bonificación por compensación, situación que impide un criterio imparcial y objetivo, como lo exige una recta administración de justicia.**”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es de aclarar, que en reiteradas y recientes providencias nuestro máximo órgano de cierre, ha venido sosteniendo la misma tesis², tanto en los procesos donde se reclama la liquidación de la prima especial de servicios, como en la bonificación por compensación, insistiendo que al haber sido beneficiados de ellas les impide un criterio parcial, máxime, cuando en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019, sobre la prima especial de servicios de jueces, magistrados y cargos equivalentes y el límite de la remuneración de los mismos en cuanto a la bonificación por compensación, fue proferida por la Sala Plena de Conjuces, atendiendo el impedimento de los Consejeros de Estado³, y a pesar que el actor de dicho proceso fungía como Juez Municipal de la Republica⁴.

Además, téngase en cuenta que el Doctor CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ manifiesta que se encuentra impedido, en razón que el apoderado Leónidas Torres quien actúa como apoderado de la parte demandante, también actúa en su nombre y representación en una pretensión similar, razón por la cual está impedido.

² Ver las siguientes providencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado expediente 3349-20 del 24 de junio de 2021; ver expediente 0663-20 del 3 de junio de 2021, ver expediente 0697-20 del 03 de junio de 2021, ver expediente 3460-20 del 24 de junio de 2021, ver expediente 153-20 del 3 de junio de 2021; ver expediente 0360-20 del 03 de junio de 2021; ver expediente 3360 del 24 de junio de 2021.

³ Ver providencia del 14 de junio de 2018, expediente 2204-18, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Ver página 5 de la sentencia

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAMOS IMPEDIDOS para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón a que de resolver favorablemente el mismo, tendría incidencia en la liquidación de las cesantías de los suscritos, máxime, teniendo en cuenta que los suscritos hemos sido beneficiados de dichos emolumentos, y tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado, con ello impide tener un criterio imparcial y objetivo como lo exige la administración de justicia.

Por consiguiente, se dispone el envío del expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo fines pertinentes.

Finalmente, es menester advertir, que a través de Auto del 17 de julio de 2018 y del 12 de septiembre de 2018, se declararon fundados los impedimentos del Doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA⁵ y del Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA⁶, en razón a que les asiste un interés directo al encontrarse en posición de demandar al haber fungido como jueces, así mismo, con Auto del 22 de octubre de 2018, se declaró fundado el impedimento del Doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO⁷, ya que la abogada María del Pilar Orjuela pinilla quien actúa como apoderada de la parte demandante, también actúa en su nombre y representación en una pretensión similar, razón por la cual está impedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE FUNDADO el impedimento presentado por el Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, Magistrado Del Tribunal Administrativo del Tolima, para conocer de la presente acción

SEGUNDO. DECLARAR EL IMPEDIMENTO de los suscritos para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

⁵ Ver folios 283 y 284 del plenario.

⁶ Ver folios 286 a 288 del plenario.

⁷ Ver folios 293 y 294 del plenario.

TERCERO: Envíese el presente expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Segunda (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines pertinentes.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

CÚMPLASE,

Los Magistrados,

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and several sweeping strokes below.

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

A handwritten signature in black ink, consisting of three distinct, rounded loops followed by a final flourish.

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed96b3c627c5569aef239b3e82df5439ea2d5cec84ee3dbd5e9b58e34a1bb0**

Documento generado en 29/09/2021 11:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>